



1/7

Juzgado Primera Instancia e Instrucción Cornellà de Llobregat

Juicio Ordinario 656/10

Parte demandante
Procuradora
Parte demandada MAPFRE FAMILIAR, S.A.
Procurador

IL·LUSTRE COL·LEGI PRO·CURADORS DE BARCELONA CORNELLÀ DE LLOBREGAT	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
23 MAIG 2011	24 MAIG 2011
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

SENTENCIA 75/11

En Cornellà de Llobregat, a 17 de mayo de 2011.

Vistos por Dña. E M , Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cornellà de Llobregat, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos a instancia de representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mª N F y asistido por la Letrada Dña. MATILDE GEMA BARRABÉS RAMÍREZ, contra MAPFRE FAMILIAR, S.A., representada por el Procurador asistida por el Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dña. en el nombre y la representación antes indicada presentó, en fecha 26 de julio de 2010, demanda de juicio ordinario contra Mapfre Familiar, S.A., en reclamación de la cantidad de 10.367 euros en concepto de principal, más los intereses del art. 20 LCS y las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 13 de octubre de 2010, se acordó dar traslado a la parte demandada con entrega de copia de la demanda y de los documentos acompañados, emplazándola para contestar a la demanda en el término de 20 días, lo que llevó a cabo en fecha 19 de noviembre de 2010, señalándose posteriormente, en virtud de diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2010, la celebración de la audiencia previa para el día 16 de febrero de 2010 a las 13 horas.

La celebración de la audiencia previa tuvo lugar en la fecha señalada, en la que se puso de manifiesto el allanamiento parcial de la parte demandada, por importe de 4.109'90 euros, tras lo cual se dio la palabra a las partes, que se ratificaron en sus escritos de alegaciones, no impugnando ninguno de los documentos aportados de contrario, y fijándose los hechos controvertidos.



2/7

Tras ello se propuso la prueba, admitiéndose la pertinente, consistente en documental e interrogatorio del actor, fijándose el día 11 de mayo de 2011 a las 10 horas para la celebración del juicio, lo que tuvo lugar con asistencia de todas las partes. La parte demandada renunció a la práctica del interrogatorio del actor, tras lo cual, y previo trámite de conclusiones para las partes, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de la cantidad de 10.367 euros en concepto de principal, más los intereses del art. 20 LCS y las costas del procedimiento, todo ello en base a lo dispuesto en el art. 1902 Cc, en relación a lo dispuesto en el art. 1.1 II del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de noviembre, por el que se regula el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, LRCSCVM). Así como en lo dispuesto en los arts. 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro de 10 de octubre de 1980, que establece la responsabilidad de las aseguradoras en la indemnización de los daños cubiertos por el seguro, atribuyendo al perjudicado una acción directa frente a la aseguradora, lo que también establece específicamente el art. 7 de la LRCSCVM.

Funda el demandante dicha acción en el accidente sufrido en fecha 24 de julio de 2009, cuando conducía su vehículo autotaxi marca Seat Altea, matrícula [redacted] por el carril central de la C-32 de Cornellà de Llobregat, siendo colisionado por detrás por el vehículo Chevrolet Klas, matrícula [redacted] y asegurado en Mapfre.

Reclama, en consecuencia, a la aseguradora, por los daños sufridos fruto del accidente, que ascienden a 10.367 euros, cantidad que desglosa en los siguientes conceptos: reclama, por un lado, 3.192 euros por los 60 días de baja impositivos, desde el día 24 de julio de 2009 al 21 de septiembre del mismo año, a razón de 53'20 euros diarios, según baremo del año 2009. Por otro lado, reclama por las secuelas, consistentes en síndrome postraumático cervical, que valora en un punto y dice que ascienden al importe de 719'18 euros. En concepto de perjuicios económicos, solicita la aplicación de un factor de corrección de un 10% sobre las secuelas, dando ello un importe de 71'19 euros. Y, finalmente, reclama 6.384 euros en concepto de lucro cesante, por la actividad laboral dejada de desempeñar como taxista.

Por su parte, la demandada formuló escrito de allanamiento parcial respecto a la cantidad de 4.109'90 euros, dictándose auto de allanamiento parcial en fecha 8 de febrero de 2011.

Sin embargo, respecto a la cantidad que se reclama por la demandante en concepto de días de baja y secuelas, sólo está de acuerdo en el abono de 59 días de baja y no 60, como pretende la actora, por lo que dice que la cantidad a abonar por las lesiones sería de 3.857'98 euros y no de 3.983'09 euros, todo



ello sin perjuicio del allanamiento parcial formulado.

Por otro lado, la parte demandada se opone a la cantidad de 6.384 euros que se reclama en concepto de lucro cesante, al considerar que el vehículo tan sólo estuvo en el taller dos días, considerando, además, que la cantidad que se reclama por día de 152 euros es excesiva, al entender que los ingresos diarios de un taxista son de 90 y no de 152 euros, como pretende la actora, poniendo en duda, por tanto, el valor del informe que la parte actora aporta para el cálculo de la ganancia diaria dejada de obtener.

SEGUNDO.- Son hechos controvertidos, por tanto, lo relativos al número de días de baja a indemnizar al actor y, por otro lado, la valoración que se hace del lucro cesante, no siendo controvertida la responsabilidad de la aseguradora demandada ni tampoco la culpa de su asegurado, de acuerdo con el art. 1902 Cc, como se pone de relieve en el escrito de contestación a la demanda así como en el allanamiento parcial formulado por la demandada, pese a que existe discrepancia sobre las cuestiones indicadas, que son las que pasamos a analizar.

TERCERO.- Empezando por la primera cuestión, relativa al número de días de baja a indemnizar, y a la vista de los documentos 6 y 7 que se acompañan al escrito de demanda, resulta que el sr. [redacted] estuvo de baja desde el día 24 de julio de 2009 hasta el 21 de septiembre del mismo año, esto es, 60 días, que deben indemnizarse pese a que, tal y como se deduce del contenido de la demanda y del informe de urgencias que se acompaña en el documento 4 de la demanda, el accidente hubiera tenido lugar por la tarde, siendo atendido sobre las 22:30 horas del día 24 de julio, como se constata del documento 4. Ello porque se aduce por la actora que el sr. [redacted] es taxista de profesión, realizando su jornada durante la tarde-noche, no habiendo podido desempeñar su tarea, fruto del accidente, el mismo día 24 de julio, habiendo, además, la parte demandada, renunciado a su interrogatorio a los efectos de que pudiera aclarar tal extremo. Motivos todos ellos que nos llevan a concluir que los días de baja fueron 60 y no 59.

Por otro lado, y ya en relación con la valoración que hace la actora respecto al lucro cesante, y a diferencia de lo manifestado por la defensa de la demandada, hay que destacar, como señala la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de fecha 30 de abril de 2.003, que "es perfectamente compatible la indemnización por incapacidad temporal concedida al amparo de la Tabla V por lesiones, de acuerdo con el apartado A) de la tabla V del Baremo recogido en el Anexo de la ley 30/1.995, con la indemnización del lucro cesante del lesionado por gastos de paralización de su actividad profesional de taxista, de acuerdo con la Sentencia 181/2000 del Tribunal Constitucional que resuelve diversas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el Baremo", al tratarse de un supuesto de culpa exclusiva del conductor del vehículo asegurado. Por lo que es procedente la indemnización de los perjuicios económicos o lucro cesante, no ya de conformidad con la tabla V b) del anexo de la LRCSCVM, sino de conformidad con los perjuicios económicos efectivamente acreditados, si es que se produce,



claro está, dicha acreditación.

4/7

Por ello, en cuanto a la indemnización de 42 días por lucro cesante que se reclama por el demandante, fruto de su inactividad laboral durante esos días, procede su concesión, pues se trata de un vehículo de explotación comercial, por lo que el taxista deja de ingresar durante los días en que el vehículo está paralizado durante su reparación, o, como en el caso de autos, si el taxista se halla incapacitado para conducir (SAP BCN, 3ª, de 16 de abril de 2009). Por tanto, acreditada la situación de baja del taxista durante los días 24 de julio a 21 de septiembre de 2009 (doc. 6 demanda), y con independencia de que el vehículo tan sólo estuviera en el taller dos días (doc. 10 demanda), la demandada deberá hacer frente al pago de una indemnización comprensiva de esos 42 días de inactividad laboral y, en consecuencia, de pérdida de ingresos.

Por otro lado, y pese a que el actor podría haber aportado su declaración de IRPF para acreditar sus ingresos durante los días de baja y consiguiente inactividad laboral, consideramos suficientemente orientativa (y así se reconoce, a título de ejemplo, en la SAP BCN, 13ª, de 26 de mayo de 2008, o en la SAP Valencia, 11ª, de 16 de mayo de 2007), las certificaciones expedidas por el Instituto Metropolitano del Taxi, en fecha 18 de septiembre de 2009 y 19 de enero de 2010 (docs. 11 y 12 demanda), en las que se constatan que la media de ingresos brutos/hora que percibe un taxista es de 21'77 euros, lo que multiplicado por 10 horas de trabajo diario da un total de 217'77 euros, cantidad a la que habrá que restar el importe correspondiente al pago de autónomos (doc. 9 demanda), así como a impuestos, amortizaciones, y otros gastos que lógicamente el taxi no genera cuando está paralizado, como los gastos de combustible o mantenimiento del vehículo, cantidades que, si bien no han sido específicamente acreditadas por el actor, de conformidad con el art. 217 LEC, dado, por otro lado, la dificultad probatoria que ello supone, se cifran en el 30% sobre el valor de los ingresos brutos diarios, porcentaje que se considera razonable y proporcionado a efectos de fijar la cantidad neta diaria dejada de percibir por un taxista como el demandante. Por lo que procede acceder a su petición de indemnización de 6.384 euros en concepto de lucro cesante por los 42 días de inactividad laboral.

En definitiva, apreciada la existencia de culpa relevante (o exclusiva) por parte del conductor del vehículo causante del accidente, lo que no se ha discutido por la demandada, es procedente conceder al actor la indemnización correspondiente a los perjuicios efectivamente acreditados, excluyendo la posibilidad de cuantificar los mismos de acuerdo con el sistema de baremación previsto legalmente en la tabla V b) del anexo de la LRCSCVM. Conclusión ésta a la que se llega teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en su **sentencia 181/00, de 29 de junio**, en la que literalmente se dice que *"cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/95) podrá ser establecida de manera independiente y fijada con arreglo a lo que*



oportunitamente se acredite en el correspondiente proceso .

Por tanto, acreditada la cantidad a que tiene derecho el actor en concepto de lucro cesante, cabe añadir a esa cantidad la correspondiente a los 60 días de baja impeditivos, que da un total de 3.192 euros (53'20 euros x 60 euros); por otro lado, el actor tendrá derecho a percibir, como solicita, la cantidad de 719'18 euros por las secuelas, consistentes en síndrome postraumático cervical, tal y como se acredita de los informes médicos que se acompañan como documentos 4 y 5 de la demanda, en los que se deja constancia que el actor sufrió, fruto del accidente, un esguince cervical, lesiones valoradas en un punto según baremo, siendo aplicable el 10% de factor de corrección sobre las secuelas, lo que da una cantidad de 71'91 euros. Secuelas que, por otro lado, tampoco se han cuestionado por la demandada.

Todo ello da un importe -teniendo en cuenta el allanamiento parcial formulado por la demandada, por importe de 4.109'90 euros-, de 6.257'10 euros (10.367-4109'90 euros), cantidad ésta que deberá abonar la aseguradora al actor en concepto de principal.

CUARTO.- En materia de intereses, solicita la parte actora se imponga a la demandada el pago de los intereses del art. 20 LCS.

El art. 20.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (en adelante, LCS), establece que *"la indemnización por mora (de la aseguradora) se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %"*.

Para valorar, por otro lado, dicha morosidad, habrá que estar a lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 20 de la LCS, en consonancia con el art. 9 LRCSCVM, precepto aquél que establece que "se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro".

Sin embargo, establece el art. 9 a) de la LRCSCVM, en consonancia con el art. 7 del mismo cuerpo legal, que no se impondrán los intereses del art. 20 LCS cuando la aseguradora haya presentado al perjudicado oferta motivada de indemnización, siempre que no hayan transcurrido más de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado. En el presente caso, consta que la demanda fue notificada a la demandada en fecha 27 de octubre de 2010, habiendo presentado la aseguradora oferta motivada al perjudicado dentro del plazo de tres meses que prevé la ley, concretamente en fecha 2 de noviembre de 2009, como se acredita en el documento 1 acompañado a la contestación. Por todo ello, no puede considerarse que exista mora de la aseguradora, en los términos previstos en la LCS y LRCSCVM, sin perjuicio de los intereses legales procedentes a los que deberá hacer frente, que se devengarán desde la fecha



de la interpelación extrajudicial, de conformidad con los arts. 1.100 y 1.108 Cc.

QUINTO.- En materia de costas, cabe tener en cuenta el allanamiento parcial efectuado por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda; y, por otro, la estimación sustancial del resto de pretensiones debatidas en el pleito principal.

Por lo que respecta a las costas en el allanamiento parcial, el art. 395 LEC no establece previsión específica sobre el pago de las mismas, no siendo ésta una cuestión pacífica a la hora de resolver entre los diferentes Tribunales y Audiencias. A nuestro entender, dado que el allanamiento parcial no excluye la continuación del procedimiento, que debe continuar para el resto de cuestiones no allanadas, deberá ser en el pronunciamiento definitivo donde el tribunal debe pronunciarse sobre las costas del proceso, sin dejar de tener en cuenta, no obstante, el allanamiento parcial formulado por el demandado (v gr. SAP Cádiz, 7ª, de 3 de junio de 2002; SAP, 13ª Barcelona de 29 de septiembre de 2006, entre otras).

A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta, de conformidad con los criterios previstos en el art. 395 LEC para apreciar la mala fe en el demandado a la hora de determinar la imposición de costas en el allanamiento, que consta en las actuaciones que la actora, con anterioridad a la presentación de la demanda, por escrito de fecha 4 de febrero de 2010 (doc. 13 demanda), se dirigió a la demandada reclamándole de manera fehaciente y justificada el pago de 10.241'98 euros por las lesiones y el lucro cesante, entendemos existe mala fe por parte de ésta, por lo que debe ser condenada al pago de las costas respecto a las pretensiones que han sido objeto de allanamiento parcial.

Por otro lado, en relación al resto de pretensiones no allanadas, habida cuenta que se ha producido una estimación sustancial de las pretensiones de la actora, procede imponer las costas a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC.

Por lo que, en definitiva, deberá hacer frente al pago de la totalidad de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda presentada por
representado por la Procuradora de los Tribunales Dña.



7/7

contra MAPFRE FAMILIAR, S.A., condenando a la demandada al pago a la parte actora de la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (6.257'10 euros), así como al pago de los intereses legales procedentes desde la fecha de la reclamación extrajudicial.

Condeno a la demandada al pago de la totalidad de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación a preparar dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación formalizándolo por escrito, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, de conformidad con lo establecido en los art. 455 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aportando documento acreditativo del correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, sin cuyos requisitos no será admitido (Disposición adicional 15ª de la LOPJ introducido por Ley Orgánica 1/2009).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.